

Constancia Secretarial: Se informa a la señora Juez que la parte ejecutada dentro del proceso con radicado 2021-000228-00, señoras MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN, fueron notificados personalmente de conformidad con las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020; la primera de ellas, el día 2 de noviembre de 2021, corriendo términos de traslado de 10 días así: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de noviembre de 2021, feneciendo el término el día 17 de noviembre de 2021 a las 5:00pm; la segunda, el día 23 de noviembre de 2021, corriendo términos de traslado de 10 días así: noviembre 24, 25, 26, 29 y 30; así como, el 1, 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021, feneciendo el término el día 7 de diciembre de 2021 a las 5:00pm; con la notificación les fue enviado a las ejecutadas el escrito notificadorio, copia de la demanda, anexos y el auto que libra el mandamiento ejecutivo, no evidenciándose contestación durante el término concedido para el pronunciamiento. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, enero 24 de 2022.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0093

Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ.
EJECUTADO: MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE Y FAINORI GRANADA MARIN.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2021-00228-00** acumulado al 76-736-40-03-001-**2021-00096-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado el extremo procesal demandado en el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00228-00**, de manera personal, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto No.806 de 2020, extendiéndole el término para la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante Auto Interlocutorio No.1550 del 11 de octubre de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00228-00** en favor del demandante JULIAN HUMBERTO GOMEZ LOPEZ y en contra de las convocadas a juicio MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN; posteriormente, la parte ejecutada fue debidamente notificada de la orden de apremio personalmente y a través de la empresa certificadora CERTIPOSTAL

SOLUCIONES INTEGRALES, como lo señala el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que taxativamente expone:

“Artículo 8 Notificaciones Personales.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...) (Subrayado y énfasis fuera de texto).

Así las cosas, la parte ejecutante acredita al plenario, por conducto de la empresa certificadora CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, haber enviado el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo a la dirección de correo electrónico pilaricaagudeloc@yahoo.com, correspondiente a la demandada MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE en data 27 de octubre de 2021; de igual forma, el mismo extremo procesal acredita al paginario, por conducto de la misma empresa certificadora, haber enviado el escrito notificadorio, copia de la demanda y sus anexos, además del auto que libra el mandamiento ejecutivo a la dirección de correo electrónico faigrama@hotmail.com, correspondiente a la demandada FAINORI GRANADA MARIN el 18 de noviembre de 2021; procedimiento que determina el cumplimiento exegético de lo establecido por la norma procesal referenciada en precedencia y configura la notificación personal de las llamadas a juicio MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN los días 2 y 23 de noviembre del 2021 respectivamente sin que, las mismas, hubiesen emitido comunicación contestataria dentro del término concedido de traslado de la demanda.

De esta forma, una vez agotada la etapa procesal de notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo se entiende configurado el trabamamiento de la Litis, correspondiendo entonces continuar con el devenir procesal indicado, en este caso esta Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado sin pronunciamiento de la parte convocada, no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de esta Servidora, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como **NOTIFICADAS PERSONALMENTE** dentro del proceso distinguido con el radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00228-00** a las demandadas **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN** en las fechas **2 y 23 de noviembre del 2021** respectivamente, de conformidad como lo establecido por el Decreto Legislativo No.806 de 2020 y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el proceso con radicado No.76-736-40-03-001-**2021-00228-00**, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo conforme lo establecido por el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso **a la parte ejecutada, señoras MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE y FAINORI GRANADA MARIN**; así mismo, practíquese su liquidación por Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDÉNESE el avalúo de la cuota parte del bien inmueble, predio rural denominado “Lote Magaldi”, ubicado en jurisdicción de la Vereda Murillo del municipio de Armenia – Quindío, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**280-5008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío y Código Catastral No.63001000200000056000 de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** identificada con cedula de ciudadanía No.**29.814.666**.

SEXTO: ORDÉNESE el avalúo de la cuota parte del bien inmueble, predio rural, lote denominado “La Sonia”, ubicada en jurisdicción de la Vereda Murillo del municipio de Armenia – Quindío, distinguido Matrícula Inmobiliaria No.**280-8608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío y Código Catastral No.63001000200000054000 de propiedad de la demandada **MARIA DEL PILAR AGUDELO CONSTANTE** identificada con cedula de ciudadanía No.**29.814.666**.

SEPTIMO: DISPONGASE igualmente el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a ser embargados, si fuere el caso, así como, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que lleguen a causarse por concepto de pago o abonos al crédito aquí cobrado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **009** DEL 25 de enero de 2022.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5f5b7ce77bbc5afdb49072cfcdd6be46d49418a602228683bb79e46d72720d**

Documento generado en 24/01/2022 10:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>